

ENTRADA Nº 74622022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR GARIBALDI-FONSECA, ABOGADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **GUILLERMO PÉREZ MURGAS**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 051 DE 8 DE ABRIL DE 2021, EMITIDA POR LA JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Firma Forense Garibaldi-Fonseca, Abogados, actuando en nombre y representación de **GUILLERMO PÉREZ MURGAS**, ha presentado una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 051 de 8 de abril de 2021, proferida por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y sus actos confirmatorios.

Luego de un detenido examen de la Demanda, a fin de determinar, si la misma se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que ésta adolece de ciertos defectos que impiden darle curso.

1. Primeramente, de una lectura de la Acción bajo estudio, observa quien suscribe que el Recurrente en el apartado de “*Lo que se demanda*”, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 051 de 8 de abril de 2021, al igual que sus actos confirmatorios; sin embargo, no establece cuáles son las pretensiones o a qué aspira el Actor como

consecuencia de tal declaratoria, por lo que consideramos que no se ha cumplido en debida forma con el prepuesto procesal contemplado en los artículos 43 y 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que son del tenor siguiente:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá

1. Lo que se demanda
...”

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.”

Sobre este punto, debemos manifestar que la sola declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva de forma intrínseca ni automática la reparación del presunto derecho subjetivo lesionado, siendo ésta la razón por la cual le corresponde al Demandante especificar de qué manera considera se materializa tal desagravio.

Este Tribunal debe indicar que este requisito cobra suma importancia porque constituye una de las principales características de la Acción de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo; por lo que se hace imperante que quien recurre ante esta instancia jurisdiccional precise de qué manera estima se restablece su afectación o presunta lesión.

Cabe señalar que en reiteradas ocasiones esta Sala ha expuesto que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación automática del derecho subjetivo per se, por lo que nos permitimos traer a colación lo desarrollado jurisprudencialmente:

“... ”

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción Contencioso-Administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en el artículo 43A de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, respecto a las prestaciones que se pretenden, es decir el restablecimiento del derecho subjetivo considerado lesionado.

En la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta se observa que en el apartado denominado lo que se demanda, la parte demandante solicita únicamente que se declare, nulo por ilegal el acto impugnado y su acto confirmatorio; no obstante, no solicita la reparación del derecho subjetivo lesionado, requisito que es exigido por la norma antes señalada, para este tipo de procesos.

Al respecto el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, establece lo siguiente:

...

Como podemos observar en la norma citada, se establece claramente que si lo que se solicita es el restablecimiento de un derecho deberá solicitarse las prestaciones que se pretenden, es decir, que debe pedirse la restitución del derecho lesionado para que la Sala pueda entrar a reconocer en el fondo dicha petición; y así lo ha señalado este Tribunal, en reiterada jurisprudencia.

...

Como quiera entonces, que en la demanda en estudio, ni en el poder, ni en el apartado de lo que se demanda, ni en la solicitud final de ésta, se ha pedido el restablecimiento del derecho lesionado, tal omisión hace totalmente inadmisibles la acción contenciosa en cuestión.

En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.”¹

Sobre el cumplimiento de estas formalidades en las Demandas de Plena Jurisdicción, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“... ”

en la pretensión procesal denominada de plena jurisdicción, se solicita del órgano jurisdiccional no sólo la anulación del acto sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado, o bien en su caso atendiendo una demanda de indemnización. Para interponer esta acción, no basta invocar un interés, sino que es necesario tener como base la lesión de un derecho subjetivo.”²

“2.a.4 La pretensión que se ejerce

...

En los procesos administrativos de plena jurisdicción:

La demanda debe enderezarse en contra del acto administrativo originario, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del Artículo 43-A de la Ley 135 de 1943. Por otra parte, a más de solicitarse que éste se declare nulo por ilegal, debe pedirse el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado.”³

¹ Resolución de 11 de mayo de 2021 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

² (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, 12ª Edición, Hispania Libros. Buenos Aires. 2009. Pág. 1192).

³ (Moreno C. Antonio E. Nociones Generales sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Litho Editorial Chen, S. A. Primera Edición 2013. Panamá. Pág. 100).

Y es que estructurar la pretensión en debida forma busca garantizar la operatividad del Principio de Congruencia Procesal y delimitar el marco de acción del Administrador de Justicia, quien debe proferir un pronunciamiento de fondo acorde a la causa de pedir; es decir, no puede el Juez suplir de oficio las posibles prestaciones o resultados del resarcimiento o no del presunto derecho subjetivo vulnerado.

2. En otro orden de ideas, observa el Sustanciador que la parte recurrente no cumple en debida forma con lo estipulado en el artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1943, que dispone *“la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”*

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado en inveterada jurisprudencia, la forma en la que se debe desarrollar el presupuesto procesal en referencia, entendiendo primeramente que quien acciona debe individualizar las normas que se estiman infringidas, transcribir las mismas y, luego de ello, proceder a explicar, **bajo un análisis lógico jurídico, de qué manera la actuación desplegada por la entidad conculca tales disposiciones.**

En el negocio jurídico bajo estudio, esta Colegiatura advierte que quien acciona, de forma laxa y escueta, se limita a parafrasear el contenido de los artículos invocados como infringidos, sin siquiera apreciarse un esfuerzo por desarrollar y confrontar de qué forma la actuación de la Policía Nacional trasgrede dichas normas; es decir, un planteamiento o razonamiento jurídico que le permita oportunamente al Tribunal efectuar un examen de legalidad del acto administrativo censurado de ilegal y proferir una decisión de fondo.

En este contexto, nos permitimos traer a colación lo expuesto por esta Judicatura respecto a la importancia del apartado de las disposiciones que se estiman infringidas y su concepto de infracción, como requisito de

admisibilidad para ejercitar una Acción de esta naturaleza ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Veamos.

“ ...

Por otro lado, se observa que la acción tampoco cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, relativo a que debe contener la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación, requisito fundamental que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor...

En consecuencia, el concepto de la infracción, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; como señala el autor en su demanda, por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico.

Por tales razones, la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 42, y el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al tenor de lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 1 de marzo de 2016, que NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el apoderado judicial de Janeya Valencia Zuñiga, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No. 054 de 2 de febrero de 2015.”⁴

En atención a las razones expuestas, la Acción promovida por la apoderada judicial de **GUILLERMO PÉREZ MURGAS**, no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la Legislación Contencioso Administrativa y, por tanto, no puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

En consecuencia y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

⁴ Resolución de 4 de julio de 2018 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Firma Forense Garibaldi-Fonseca, Abogados, actuando en nombre y representación de **GUILLERMO PÉREZ MURGAS**, con el objeto que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución No. 051 de 8 de abril de 2021, dictada por la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**